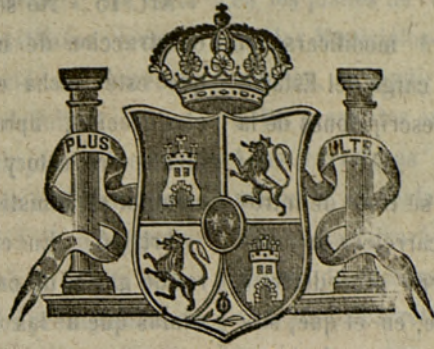


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 128.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Presupuestos y contabilidad.

Desde que por la ley de 16 de Diciembre del año anterior se encomendó á los Gobiernos civiles la mision importante de corregir las extralimitaciones legales que los Ayuntamientos puedan cometer al formar sus presupuestos, así como la de aprobar sus cuentas cuando no excedan de 100.000 pesetas, todos los dias recibo consultas de los Sres. Alcaldes acerca del particular, solicitando los mas el nombramiento de Delegados de mi Autoridad para que con las instrucciones oportunas formen las cuentas de aquellos Ayuntamientos que en años anteriores han descuidado por completo este servicio, normalizándole de este modo en sus respectivas localidades.

Esto no es posible, ni la ley quiere lo sea, encontrándose en ella prescripciones que bien comprendidas por los Ayuntamientos les dan fuerza y autoridad bastante para hacer cumplir á los

que les han precedido con el mas importante de los deberes que se impusieron al encargarse de la gestion administrativa de sus pueblos.

Desgraciadamente el servicio de rendicion de cuentas se ha descuidado de una manera lamentable por muchos municipios de esta provincia; y resuelto, como lo estoy, á remediar este mal y que se regularice la marcha administrativa y económica de los Ayuntamientos, recomiendo muy encarecidamente á los Sres. Alcaldes, responsables en primer término del cumplimiento de la ley, que cuiden de la exacta observancia de las disposiciones siguientes:

1.º Antes del dia 31 del presente mes de Mayo deberán remitir á este Gobierno todos los Ayuntamientos sus presupuestos ordinarios para el ejercicio del año económico de 1877 á 1878, cuidando de incluir en ellos, además de las partidas obligatorias que señala la ley municipal vigente, las que por disposiciones especiales se han mandado consignar en ellos.

2.º En la segunda quincena del citado mes de Mayo, precisamente, se reunirán las Juntas municipales para revisar y censurar las cuentas pertenecientes al ejercicio económico de 1875 á 1876. Estas cuentas, con el dictámen del Regidor sindico y las demás formalidades que se prescriben en los artículos 153, 154 y 155 de la ley de 20 de Agosto de 1870, deberán remitirse á este Gobierno dentro de la primera quincena del mes de Junio próximo.

3.º Los Ayuntamientos actuales obligarán á los que les precedieron y no hubiesen rendido las cuentas de su respectivo ejercicio á rendirlas, concediendo un plazo de doce dias por cada cuenta que haya pendiente de rendicion al Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario que se hallen en descu-

bierto, haciéndoselo saber por medio de notificacion administrativa.

4.º Si trascurrido el plazo de los doce dias no se hubiese presentado la cuenta, el Ayuntamiento continuará los procedimientos, uniendo al expediente un inventario de las fincas, bienes, acciones y derechos del comun, arbitrios de que tenga noticia y repartos que le conste se cobraron.

Con estos antecedentes y con presencia del presupuesto formará el Ayuntamiento el cargo de cada año, ampliándole con lo que fuere descubriendo, acudiendo al efecto á la Administracion económica para que se sirva facilitarle nota autorizada de todas las cantidades que al Ayuntamiento responsable de la cuenta hubiese satisfecho por intereses del 80 por 100 del producto de bienes de Propios, Beneficencia ó Instruccion pública enagenados.

5.º Practicado cuanto queda expuesto en la disposicion anterior, se dará audiencia al Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario, quienes en el término improrogable de diez dias por cada cuenta expondrán lo que tengan por conveniente respecto á los cargos, presentando los documentos de data que obren en su poder para legitimar los pagos que hubiesen realizado.

6.º Fijada de la manera expuesta la cuenta, se pasará con el dictámen del Síndico á la Asamblea de vocales asociados de la Junta municipal, observándose además cuantas formalidades previenen los artículos 153 y siguientes de la ley, y remitiendo dicha cuenta despues de votada por la Junta municipal á este Gobierno de provincia en los casos y para los efectos de la disposicion 10.º, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Y 7.º Cuando del exámen de los

documentos justificativos aparecieren indicios bastantes para dudar de su legitimidad, se sacará el tanto de culpa y se remitirá al Juzgado de primera instancia del partido para los procedimientos á que haya lugar en justicia.

Burgos 8 de Mayo de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALÁIZA.

(De la Gaceta núm. 126.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos también el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer orden:

1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.º Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.º Serán carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.

3.º Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo

tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia, y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Cortes para su inclusion en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento.

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en

aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo segundo del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservacion y reparacion, será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, la vigilancia de las que se consi-

truyan por contrata y la inspeccion que sobre este servicio se ha de ejercer segun se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la direccion de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspeccion y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser mas conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobacion se hará por la Diputacion cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este, la aprobacion corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolucion del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobacion cuando la carretera interese á dos ó mas provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una

línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Art. 50. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó mas provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 51. Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de Administración ó contrata, según queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 52. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.

Art. 53. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata, se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener

lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

Art. 54. Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

CAPITULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 56. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 57. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

Art. 58. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo municipio, ó que comprendiendo mas de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviese territorio de dos ó mas provincias,

su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 59. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes.

Art. 60. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto según las leyes y reglamentos.

Art. 61. En la ejecución de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administración ó de contrata prescritos en el art. 21.

Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 62. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Solo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de

los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 63. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin mas limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley municipal prescriba.

Art. 64. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos intervenidos en ellas.

CAPITULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 65. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trata se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 67. Si la carretera cuya concesión se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto se someterá á la superior aprobación, y así que se cumpla esta formalidad se

procederá á la informacion de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

CAPITULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construccion de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputacion en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputacion respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construccion de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construccion se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla según lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el

artículo anterior las prescripciones del capítulo VII. de la ley general de Obras públicas.

CAPITULO VII.

Disposicion general.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAPITULO VIII.

Artículo transitorio.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la informacion que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—
YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Solas.

Don José Díez Otañez, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: que para el día 12 del próximo mes de Mayo y hora de las 10 de la mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su sala capitular, se halla señalado el remate general de los derechos que devengan las especies de consumos de este distrito, cuyo pormenor y demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Solas 29 de Abril de 1877. — José Díez.

Alcaldía de Madrigal del Monte.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para subastar al por menor á la exclusiva los ramos del vino, aguardiente y aceite

que se consuma en el distrito durante el año económico de 1877 á 1878 para cubrir sus cupos del impuesto de consumos, ha dispuesto en sesion de este día tengan lugar los expresados remates en la casa de Ayuntamiento de esta villa, el primero para el día 15 del actual y hora de las diez de su mañana, y el segundo para el día 20 del mismo mes y hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Madrigal del Monte 6 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Casto Santillan.

Ayuntamiento de Quintanilla de la Mata.

Autorizado para arrendar en pública subasta y á la libre venta los derechos que devenguen en este distrito todas las especies sujetas á la contribucion de consumos en el año económico de 1877 á 1878, esta corporacion ha acordado verificar dicha subasta en dos remates, que tendrán lugar los días 20 y 27 del corriente en la casa Consistorial del mismo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y se leerá en el acto, advirtiendo que se admitirán posturas á todos los ramos ó separadamente.

Quintanilla de la Mata 6 de Mayo de 1877.—Pablo Quintanilla.

Juzgado municipal de Santivañez Zarzaguda.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por haberse ausentado el que la venia desempeñando, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á ella acompañarán á la solicitud su cédula personal, con los documentos que exige el art. 11 de dicho reglamento.

Santivañez Zarzaguda 25 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Secundino Garcia.

Regimiento montado de Artillería.

Debiendo empezarse á dar forraje al ganado de este Regimiento en el día 15 del presente mes, se admiten proposiciones para la compra de 5000 quintales de dicho artículo hasta las doce del día 12 del presente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Mayoria del Regimiento, sita en el

Cuartel de San Pablo, hasta dicho día.

Burgos 8 de Mayo de 1877. — El Ayudante Secretario, Gines Velez.

Regimiento Cazadores de Villarobledo, 23 de Caballería.

Habiéndose acordado por la Junta económica del mismo la subasta del fiemo de los caballos del Regimiento existentes en esta plaza, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que deseen tomar parte en dicha licitacion puedan verificarlo el sábado 12 del actual á las tres de su tarde, á cuya hora tendrá lugar la misma en el Cuartel de Caballería que ocupa el citado Cuerpo en este punto, hallándose de manifiesto en la Oficina del Detall el pliego de condiciones.

Burgos 8 de Mayo de 1877.—El Comandante Jefe del Detall, Victor Garcia Segura.

Anuncios particulares.

GRAN BAZAR ORIENTAL, Paseo de la Isla, núm. 13. — Burgos.

Las personas que deseen conocer las últimas novedades en bisutería de todas clases, pueden pasar á este Bazar, en el cual se ha recibido un completo surtido, con el que se ha variado el que antes tenía. Se advierte que se ha hecho una gran rebaja de precio en todos los objetos.

Los argelinos permanecerán solo cuatro días para liquidar todos los objetos. 1

QUINTAS.

A todo el que desee sustituirse, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezca, menos el de 1877, ya se halle en actual servicio ó por cualquiera causa no haya ingresado, se le facilita aquella por una cantidad arreglada, no percibiendo cantidad alguna hasta la presentacion del certificado de libertad.

El que desee hacerlo y mas pormenores puede enterarse en la calle de Lain-Calvo, núm. 36, piso 3.º

El encargado es el representante de la caducada y acreditada empresa de D. Joaquin Planellas.

Burgos 1.º de Mayo de 1877.—Mateo Vidiella. 2—4

SILVESTRE BAIGORRI,

HERRERO Y CERRAJERO,
calle de San Gil, núm. 8, en Burgos,
construye toda clase de aparatos ortopédicos para corregir las imperfecciones en los pies, piernas y brazos, y también corsés para salvar las deformidades en la espalda. 3—5